

ACUERDO DE SUMINISTRO DE GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS –REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES ENERO A DICIEMBRE DE 2019.

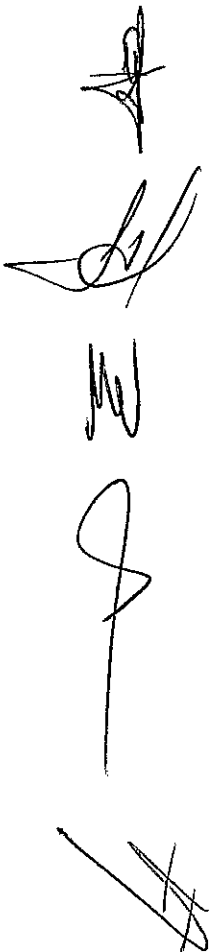
Ante la necesidad de mantener las condiciones de abastecimiento de Gasoil a Precio Diferencial a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público en el ámbito de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1123 de fecha 29 de Diciembre del 2017, por medio del cual se facultó al Ministro de Transporte a suscribir acuerdos anuales con las empresas comercializadoras de gasoil a precio diferencial para empresas de transporte público de pasajeros, así como a convenir las modificaciones que resulten pertinentes hasta el 31 de diciembre de 2022, estableciéndose que dichos acuerdos deberán contemplar la inclusión de otras empresas para actuar como comercializadoras del gasoil que se importe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 26.422, así como las condiciones de su participación; y conforme lo establecido en la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex Secretaria de Transporte, y sus normas modificatorias, concordantes y complementarias; el señor Ministro de Transporte y las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Refinadoras") suscriben el siguiente Acuerdo de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros a Precio Diferencial para su exclusiva aplicación en la órbita del REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, el cual regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.

El mismo queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

ARTÍCULO 1º.- VENTA DE GASOIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO:

Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer GASOIL GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3), definidos en la Resolución N° 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias (en adelante el "gasoil"), por sí o a través de empresas afiliadas o subsidiarias, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada, de conformidad con el procedimiento de cálculo y asignación de cupo aplicable, según lo establecido por la Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE, y sus normas modificatorias, concordantes y complementarias.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN se compromete a abonar una suma única de PESOS VEINTE (\$ 20) por litro entregado por las Refinadoras o empresas subsidiarias, tanto para el

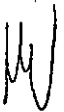


GRADO DOS (2) como para el GRADO TRES (3), debiendo afrontar la diferencia con el precio de mercado y/o abastecimiento las empresas de transporte a las cuales se efectuó el suministro, tomándose a tales efectos como Precio de Referencia el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución N° 1104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho "Precio de Referencia" será informado mensualmente por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 17.319, las Empresas Refinadoras participantes del presente Acuerdo, priorizarán el suministro de GASOIL GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3) al mercado interno; y específicamente al segmento de Transporte Público de Pasajeros que es objeto del presente Acuerdo. Para el cumplimiento de dicho fin, y a efectos de asegurar el normal abastecimiento y procesamiento de crudo en las refinерías locales; como así también permitir la operación segura de las mencionadas plantas, y otorgar la suficiente flexibilidad de precios en dicho segmento de mercado, las Empresas Refinadoras comercializarán sus productos GASOIL GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3) a un precio dentro del rango determinado por el "Precio de Referencia" con base en la Resolución N° 1104 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA y hasta un precio 10% por debajo de aquel.

A los precios netos a facturar a las empresas de transporte deberán adicionarse todos los impuestos Nacionales /Provinciales y Municipales, como por ejemplo el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos, el Impuesto al Dióxido de Carbono (ambos de la ley 23.966 y modificaciones), el Impuesto al Valor Agregado, que según las normas impositivas vigentes deban facturarse por las entregas del gasoil realizadas bajo este Acuerdo.

Durante cada período mensual de vigencia del presente Acuerdo, corresponderá al MINISTERIO DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo para cada tipo de gasoil al que tendrá acceso cada beneficiario, discriminándolo específicamente, en cada caso. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior. Los volúmenes comunicados por las áreas competentes del MINISTERIO DE TRANSPORTE que hubiesen sido debidamente solicitados por el



beneficiario, deberán serle entregados por la Empresa Refinadora hasta el quinto (5°) día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Las Empresas de Transporte podrán elegir libremente la empresa refinadora que se encargará de suministrar el gasoil en el marco del presente Acuerdo, siempre y cuando cuente con la conformidad de ésta, teniendo en cuenta que el cupo integro por empresa beneficiaria estará a cargo de una única empresa refinadora, no pudiéndose dividir el cupo. Dicha elección deberá ser comunicada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE.

Cabe destacar que solo se permitirán cambios de proveedor de manera cuatrimestral, sin necesidad de conformidad por parte de la empresa refinadora libranter del cupo, sino únicamente con la aceptación de la nueva refinadora elegida.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de DOS (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gasoil, determinando los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, como así también los volúmenes de gasoil que correspondan a cada beneficiario y la/s Empresa/s Refinadora/s que han sido elegidas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio establecido por convenio.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá efectuar ajustes sobre la base de los siguientes parámetros:

- En función de los límites presupuestarios del monto de las compensaciones que establezca el Ministro de Transporte.
- En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 23/2003 y/o las normas que la complementen o modifiquen.
- En función del redondeo en metros cúbicos enteros al que el MINISTERIO DE TRANSPORTE se compromete a comunicar, en la medida que sea posible, para facilitar la logística de la provisión del combustible por parte de las Empresas Refinadoras en el marco del presente Acuerdo.
- En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.
- En función de la imposibilidad manifestada por la empresa refinadora de entregar las cantidades asignadas de combustible GRADO 3.

- Por la expresa imposibilidad de la empresa refinadora de proveer a un beneficiario del régimen de gasoil a precio diferencial siempre que se den las condiciones detalladas más adelante.

Las Empresas Refinadoras suministrarán al MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada en formato papel y soporte digital, con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los VEINTE (20) días hábiles de terminado el respectivo mes. El MINISTERIO DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones.

De verificarse consumos por parte de empresas de transporte que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previamente efectuadas, el MINISTERIO DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes sobre tales empresas, las cuales podrán incluir la suspensión temporal del beneficio, y la posibilidad de que se las dé de baja como beneficiarias del régimen.


Las Empresas Refinadoras proveerán el gasoil a los precios establecidos en el mercado, asegurando el cupo total asignado a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, dejándose expresamente a salvo el derecho que les asiste de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gasoil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gasoil.

Ninguna de las previsiones de este Acuerdo podrá ser interpretada como asunción de responsabilidad por parte de las Empresas Refinadoras en el control del destino de dicho producto una vez entregado a los beneficiarios.



ARTÍCULO 2º - COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS:

Las Empresas Refinadoras, las afiliadas o subsidiarias recibirán una compensación única de PESOS VEINTE (\$ 20) por cada litro efectivamente entregado a la beneficiaria que corresponda de acuerdo con los cupos asignados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex Secretaría de Transporte, la cual será abonada a través de las cuentas del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 (en adelante: "El Fideicomiso"), teniendo en cuenta los siguientes financiamientos y


destinos, de acuerdo a la línea de transporte de la cual resulte prestataria cada empresa beneficiaria:



1. Para los cupos asignados a las líneas que conforman los grupos de tarificación SURBURBANO GRUPO I, SUBURBANO GRUPO II y las INTERURBANAS PROVINCIALES de jurisdicción nacional (cuyos servicios se prestan en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, sus normas concordantes, y complementarias), las cuales se encuentran establecidas en el Punto 1. del ANEXO I de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias concordantes, y complementarias; con fondos del Presupuesto General de la Nación, transferidos desde la cuenta de "El Fideicomiso" denominada "DECRETO 1123/17", a la cuenta oportunamente informada por cada una de las "Empresas Refinadoras" suscribientes, en los términos del presente Acuerdo.




2. Para los cupos asignados a las líneas que conforman los grupos de tarificación JURISDICCIÓN PROVINCIAL y JURISDICCIÓN MUNICIPAL, las cuales se encuentran establecidas en el Punto 1. del ANEXO I de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias concordantes, y complementarias; con fondos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, transferidos en los términos del "CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES TARIFARIAS Y GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR-", a la cuenta de "El Fideicomiso" N° 344.743-7, denominada "COMPENSACIONES BS. AS.", y desde dicha cuenta, por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a la cuenta oportunamente informada por cada una de las "Empresas Refinadoras" suscribientes, en los términos del presente Acuerdo.





3. Para los cupos asignados a las líneas que conforman el grupo de tarificación DISTRITO FEDERAL, las cuales se encuentran establecidas en el Punto 1. del ANEXO I de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sus normas modificatorias concordantes, y complementarias; con fondos del Presupuesto General de la



Nación, transferidos desde la cuenta de "El Fideicomiso" denominada "DECRETO 1123/17", y/o con fondos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, transferidos en los términos del "CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES TARIFARIAS Y GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR-", a la cuenta de "El Fideicomiso" N° 441.861-0, denominada "COMPENSACIONES C.A.B.A.", y desde dicha cuenta, por el MINISTERIO DE TRANSPORTE; a la cuenta oportunamente informada por cada una de las "Empresas Refinadoras" suscribientes, en los términos del presente Acuerdo.



Los importes abonados a las Empresas Refinadoras y/o sus subsidiarias o afiliadas bajo el presente Régimen, constituyen una compensación con carácter de subsidio por la venta de Gasoil a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros a un precio diferencial inferior al precio de mercado, no revistiendo la operatoria que por este Acuerdo se establece una relación de suministro, ni de compraventa de combustible, ni prestación de servicios, a ningún efecto, con el ESTADO NACIONAL, ni con aquellas jurisdicciones que se ocupen del financiamiento de las líneas de transporte público de pasajeros por automotor, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.



Cualquiera de las Empresas Refinadoras, las sociedades vinculadas o subsidiarias de éstas, podrán, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del ESTADO NACIONAL, y en forma libre, ceder, transferir y/o dar en garantía a un tercero los derechos de cobro emergentes de este Acuerdo, en forma total y parcial, previo cumplimiento de las condiciones que rijan tal operatoria en la Tesorería General de la Nación y/o de las establecidas en el ámbito de aquellas jurisdicciones que se ocupen del financiamiento de las líneas de transporte público de pasajeros por automotor, por la porción de acreencias afrontadas por dichas jurisdicciones, en los términos del presente artículo.



Todas las cesiones, transferencias y/o instrumentos que impliquen constituciones en garantía, deberán ser instrumentados por Escritura Pública, y notificados fehacientemente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con una antelación mínima de TREINTA (30) días, debiendo dejarse constancia expresamente en la letra de los instrumentos que a tal efecto se formalicen que los mismos no impliquen la cesión de la obligación de las Empresas Refinadoras de otorgar los cupos de gasoil de conformidad con el compromiso asumido en el presente Acuerdo.

En aquellos casos en los cuales quienes instrumentaren las cesiones, transferencias y/o instrumentos que impliquen constituciones en garantía, fueran sociedades vinculadas o subsidiarias a las Empresas Refinadoras, las mismas deberán presentar ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE toda la documentación que resulte suficiente a los efectos de acreditar y corroborar su calidad de empresas vinculadas o subsidiarias.

ARTÍCULO 3º.- FACTURACIÓN Y EMISIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Mensualmente las Empresas Refinadoras, o de corresponder, las empresas afiliadas o subsidiarias, deberán presentar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gasoil realizadas a cada empresa beneficiaria.

Dichas declaraciones podrán ser ajustadas una vez que la Empresa Refinadora cuente con la totalidad de la información respectiva a las entregas del período a que corresponden las mismas. Los mencionados ajustes deberán ser efectuados dentro de los VEINTE (20) días de presentada la declaración de que se trate.

Asimismo dichas empresas deberán presentar conjuntamente con la declaración jurada, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el importe de la compensación en pesos que corresponda al volumen efectivamente suministrado, desagregado por conjunto de líneas de transporte público de pasajeros por automotor que presten cada una de las empresas beneficiarias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º del presente Acuerdo, descontando los pagos a cuenta que se hayan facturado respetando la misma desagregación, conforme lo establecido al respecto en el presente Artículo, la que será abonada dentro de los SIETE (7) días corridos contados desde la fecha de recepción de cada factura en la SECRETARIA DE GESTION DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras, sus subsidiarias o afiliadas conforme lo establecido en el presente Artículo podrán facturar en concepto de pagos a cuenta de compensación por el suministro a efectuar por cada período, conforme los siguientes plazos y porcentajes:

Como último plazo, el día VEINTIDOS (22) del mes anterior al del suministro a compensar, cada Empresa presentará ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE una factura o

documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta por un monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado del mes inmediato anterior y el importe único de la compensación por litro de gasoil. Dicha compensación deberá abonarse dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas cada Empresa presentará ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOSFIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el día VEINTE (20) del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

Como último plazo, el día QUINCE (15) del mes al que correspondan las compensaciones solicitadas, cada Empresa presentará ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOSFIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE, una factura o documento equivalente a nombre del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de pagos a cuenta de compensación por un monto equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de las compensaciones estimadas, calculadas sobre la base del volumen asignado para dicho mes y el importe de la compensación por litro de gasoil. Dicha compensación deberá abonarse a más tardar el último día del mes al que corresponden las compensaciones facturadas.

En aquellos casos en los cuales la empresa beneficiaria no hubiere retirado la totalidad del cupo de gasoil asignado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Empresa Refinadora al momento de efectuar la facturación y/o emisión de las declaraciones juradas pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, procederá a realizar un prorrateo por línea y grupo de tarificación, de conformidad con los establecidos en el artículo 2º del presente acuerdo, sobre aquellos que hayan sido efectivamente retirados por la empresa beneficiaria.

A los fines de llevar a cabo el prorrateo en cuestión las Empresas Refinadoras tomarán como base un listado que mensualmente les será remitido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE, en el cual se informarán cada una de las líneas de transporte público de pasajeros por automotor que operan en el ámbito de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, con el detalle del grupo de tarificación al cual las mismas pertenecen y los datos relativos a razón social y número de Código Único de Identificación Tributaria (CUIT) de la empresa prestataria de cada una de las mismas.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE instruirá al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, transfiera a una cuenta bancaria abierta en dicha Entidad, cuya apertura se encontrará a cargo de las Empresas Refinadoras suscriptas en el marco del presente acuerdo, las acreencias que correspondan ser liquidadas como consecuencia de los cupos que las mismas hubieren efectivamente suministrado a las beneficiarias.

La apertura de la cuenta bancaria a la que refiere el párrafo anterior implicará la aceptación por parte de las Empresas Refinadoras de su calidad de beneficiarios del Fideicomiso mencionado, y en consecuencia de los términos y condiciones del mismo.

ARTICULO 4º.- CAUSALES DE RESCISIÓN

Será causal de rescisión del presente Acuerdo, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras, en lo que respecta a su participación en el mismo, y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado generado hasta dicha rescisión, la no percepción en la fecha de vencimiento de la Compensación que le corresponda, operando dicha rescisión exclusivamente respecto del grupo de líneas, de entre los establecidos en el Artículo 2º del presente Acuerdo, respecto del cual hubiere acaecido el incumplimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cabe destacar que la rescisión del Acuerdo por la no percepción en la fecha de vencimiento de las compensaciones pertinentes relativas a uno de los grupos de líneas establecidos en el artículo 2º del presente Acuerdo, no implica la rescisión del mismo respecto de los restantes grupos de líneas de los establecidos en dicho artículo en tanto y en cuanto se mantenga el debido cumplimiento de las obligaciones de pago respecto de los restantes grupos de líneas.

Si una Empresa Refinadora decidiera rescindir por decisión unilateral el presente Acuerdo, la misma deberá hacerse efectiva a partir del inicio del primer período mensual que se produzca luego de transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde la notificación fehaciente al MINISTERIO DE TRANSPORTE de tal decisión.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo. En caso de suspensión transitoria, la misma deberá ser comunicada al MINISTERIO DE TRANSPORTE con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles. Dicha suspensión, en todos los casos, comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento del plazo de notificación.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, se encontrará facultado a suspender transitoriamente y/o rescindir de manera unilateral los efectos del presente acuerdo con una o más Empresas Refinadoras suscriptas al mismo, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Será asimismo, causal de rescisión por incumplimiento en la entrega por parte de la Empresa Refinadora de los volúmenes asignados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, cuando se configurare la entrega de un porcentaje inferior al NOVENTA PORCIENTO (90 %) respecto de los volúmenes a los cuales la misma se hubiere comprometido en el marco del presente Acuerdo, una vez cumplido el plazo de TREINTA (30) días a partir de notificados los volúmenes asignados a las empresas beneficiarias.

En el caso de configurarse dicha situación, el MINISTERIO DE TRANSPORTE cursará la notificación pertinente a la Empresa Refinadora intimándola por un plazo adicional de DIEZ (10) días, a dar cumplimiento a la entrega efectiva de, como mínimo, un porcentaje igual o mayor al referido, vencido el cual acaecerá la rescisión motivada en la causal expuesta.

Materializada la rescisión, el MINISTERIO DE TRANSPORTE procederá a redistribuir los volúmenes caídos por causa de la misma a prorrata entre las restantes Empresas Refinadoras, teniendo especialmente en cuenta la situación geográfica de las beneficiarias de cuyo abastecimiento de combustible en el marco del presente Acuerdo se encontraba a cargo la rescindida.

ARTÍCULO 5º.- INTERESES POR MORA

Independientemente de la eventual decisión que tome la Empresa Refinadora respecto de rescindir el presente Acuerdo por las razones a las que refiere el primer párrafo del artículo precedente, la demora en el pago de las compensaciones, la que se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo, dará derecho a la Empresa Refinadora al cobro de intereses a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, para operaciones de descuento a TREINTA (30) días desde la fecha en que debió efectuarse la compensación hasta la fecha efectiva en la que se realizó la misma, previa notificación e intimación al respecto al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

A tal efecto, y toda vez que este evento ocurra, la Empresa Refinadora hará una presentación mensual separada del mecanismo de presentación habitual, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando se le abonen los intereses por mora, adjuntando para ello una copia del extracto bancario que corresponda, señalando el monto y la fecha de acreditación del mismo, el cálculo de los intereses correspondientes y la tasa de interés pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina considerada conforme lo previsto en el párrafo precedente. El pago de los intereses se realizará dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha en que la Empresa Refinadora, subsidiaria o afiliada presente la factura y la documentación correspondiente, desagregando el monto que corresponda de acuerdo con la desagregación que, en virtud del financiamiento, se encuentra determinada en el Artículo 2°, a efectos de que el mismo sea oportunamente afrontado por quien hubiere incurrido en la demora en cuestión.

La no acreditación de dichos montos dentro del plazo establecido, dará derecho a la Empresa Refinadora a suspender su participación en el presente Acuerdo, previa notificación al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 6º.- CONSTANCIA DE REQUERIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN

Las Empresas Refinadoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo se efectúa a requerimiento del MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien lo solicita, por un lado, a los fines de afrontar la compensación por litro de gasoil con destino a las empresas de los grupos de tarificación SUBURBANO GRUPO I SUBURBANO GRUPO II e INTERURBANO PROVINCIAL DE JURISDICCION NACIONAL (INP), y por otro, en cumplimiento del compromiso asumido oportunamente con la Provincia de BUENOS AIRES en el marco del "CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES TARIFARIAS Y GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR-" y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en el marco del "CONVENIO DE COLABORACIÓN TÉCNICA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES TARIFARIAS Y GASOIL A PRECIO DIFERENCIAL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR-".

ARTÍCULO 7°.- IMPUESTO A LOS SELLOS

La obligación de pago del Impuesto de Sellos por el presente Acuerdo se distribuirá de la siguiente manera:

(i) corresponde al ESTADO NACIONAL el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho monto, estando éste exento de dicho pago; (ii) corresponde a las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias el pago del restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho monto en la proporción de las entregas a efectuar por éstas bajo el presente Acuerdo.

Una vez abonado el Impuesto de Sellos correspondiente al presente Acuerdo, cada Empresa Refinadora, afiliada o subsidiaria adicionará a la factura o documento equivalente de compensación inmediato siguiente, la liquidación de la totalidad de los importes que hubiese abonado por tal concepto para su compensación, como así también los intereses y multas que la Empresa Refinadora y/o subsidiarias hubiesen debido abonar por mora en el pago de tal impuesto, incurridos entre la fecha de firma del presente Acuerdo y la fecha en que el MINISTERIO DE TRANSPORTE notifique y haga entrega a las Empresas Refinadoras del Acuerdo suscripto por todas las partes intervinientes.

A fines de determinar la base imponible en el Impuesto de Sellos, el monto de las compensaciones estimadas totales, calculadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de este Acuerdo, por el período que abarca el mismo es de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 13.200.000.000).

ARTÍCULO 8°.- VOLÚMENES MÁXIMOS

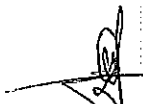
Los volúmenes mensuales máximos de GASOIL totales, sin distinción respecto de si los mismos son de GRADO DOS (2) o GRADO TRES (3), se establecen en un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES (55.000.000) litros.


ARTÍCULO 9°.- PERÍODO DE APLICACIÓN

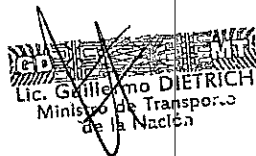
El presente Acuerdo será aplicable a las operaciones de suministro de gasoil al transporte público de pasajeros a efectuar entre el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.


No obstante lo expuesto, este acuerdo podrá ser revisado dentro de los NOVENTA (90) DÍAS desde su suscripción. Dentro de dicho plazo el MINISTERIO DE TRANSPORTE, conjuntamente con las Empresas Refinadoras, podrá suscribir una adenda al Acuerdo.

En prueba de conformidad se firman SEIS (6) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los DOS (2) días del mes de ENERO de 2019.


Guillermo Rodríguez
14.802.089
STELL CAPSA
Apoderado Legal


MARTÍN URDAPILLETÁ
26 507024
TRAFIGURA ARGENTINA
Apoderado




Alberto Dauwy
Massacese
DNE 16049 936
Pac American Energy
Soc. Arg. U.C.
Apoderado
MIGUEL A. GUTIERREZ
YPF S.A.
PRESIDENTE
DNI 12.572.680



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas
Convenio**

Número:

Referencia: CONVENIO GASOIL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.